

# **Madres Inmediatas**

## **Documento de trabajo**

### **Esquema**

#### **1. Introducción**

- 1.1 Breve reseña histórica
- 1.2 Acontecimientos más recientes

#### **2. La posibilidad de "Madres Inmediatas" permanentes**

- 2.1 "Madres Inmediatas" para las nuevas (futuras) fundaciones
- 2.2 "Madres Inmediatas" para las comunidades existentes

#### **3. Cambios necesarios en nuestra legislación**

- 3.1 Cuando hay un cambio de superior en una casa hija
- 3.2 Visita regular
- 3.3 Capellán de monjas
- 3.4 Profesión solemne de las monjas

#### **4. Preguntas particulares**

- 4.1 ¿Un miembro del Consejo del Abad General como Padre/Madre Inmediato/a?
- 4.2 ¿Alguien de fuera de la Orden como Padre / Madre Inmediato/a?

#### **5. Decisiones que deben tomarse**

- 5.1 Terminología
- 5.2 "Madres Inmediatas" permanentes
- 5.3 Otros cambios

~~~~~

Este documento es la respuesta al voto 22 del Capítulo General Parte 2 de 2022 (Asís, septiembre de 2022) que pedía a la Comisión de Derecho preparar un documento de trabajo sobre la cuestión de las Madres Inmediatas para ser estudiado en el Capítulo General de 2025.

**VOTO 22:** *PEDIMOS A LA COMISIÓN DE DERECHO QUE PREPARE UN DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS MADRES INMEDIATAS PARA SER ESTUDIADO EN EL CAPÍTULO GENERAL DE 2025.*

PLACET 141

NON PLACET 2

ABSTENTIO 4

**Proposición aceptada**

Todas las referencias a los Padres Inmediatos que existen en nuestro derecho propio actual se enumeran en un Apéndice de este documento (*Apéndice I: Función y responsabilidad de un Padre Inmediato en nuestra legislación actual*). Para mayor comodidad, estas referencias están agrupadas bajo los títulos Filiación; Papel (descripción del trabajo) del Padre Inmediato; Visita regular; Papel del Padre Inmediato cuando hay un cambio de superior en una casa hija; Consentimiento y consulta; Cuidado general continuo; Situaciones especiales; Fundaciones; el Capítulo General; Profesión solemne de las monjas; Capellán de las monjas, Comunidades frágiles; y la comunidad de Cîteaux. Puede resultarte útil consultar la sección correspondiente del Apéndice mientras consideras los distintos puntos.

## **1. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Breve reseña histórica**

Desde que, en respuesta a las directrices del Concilio Vaticano II, nuestra Orden emprendió la actualización de su legislación, la relación entre los monasterios de monjes y los de monjas se convirtió en una cuestión importante. Hasta entonces, las monjas dependían jurídicamente de un Capítulo General compuesto sólo por abades.

Ya antes del Concilio se habían introducido las Asambleas de Abadesas. Nuestras nuevas Constituciones, aprobadas en 1990, concebían una única Orden bajo la autoridad de dos Capítulos Generales distintos pero interdependientes. Tras haber funcionado durante varios años como dos Capítulos Generales unidos en una única Reunión General Mixta, en 2011 obtuvimos de la Santa Sede el derecho a tener un único Capítulo General.

Esta evolución exigió un replanteamiento de la naturaleza y el funcionamiento de la filiación, estructura esencial de la Orden desde sus inicios, y en particular de la función del Padre Inmediato en relación con los monasterios de monjas. A lo largo de los años, se ha planteado más de una vez la posibilidad de "Madres Inmediatas". El Capítulo General de 2022 propuso esta cuestión a las Regiones para que reflexionaran con vistas al próximo Capítulo General.

### **1.2 Evolución más reciente**

En los últimos años, la idea teológica de que la autoridad deriva del cargo, y no de la ordenación, se ha expresado legislativamente de diversas maneras. Una de ellas es el rescripto del Papa Francisco del 18 de mayo de 2022, en virtud del cual los no clérigos (hermanos no ordenados) pueden ahora ser elegidos abades en monasterios de monjes. Otro ejemplo es el nombramiento por parte de la Santa Sede de religiosas para llevar a cabo una visita apostólica en un monasterio de monjes.

A la luz de estos desarrollos, y por recomendación de la comisión que estudió el informe de la casa, el Capítulo General de septiembre de 2022 aprobó el nombramiento de una abadesa como delegada del Padre Inmediato para una comunidad particular de monjas hasta el Capítulo General de 2025 (M. Anne-Emmanuelle de Blauvac, para la comunidad de Fons Pacis; Voto 115).

Más tarde, en el mismo Capítulo, un abad cuya comunidad necesitaba un Padre Inmediato, indicó que estaba muy dispuesto a que una abadesa desempeñara esta función, y se tomaron las disposiciones necesarias para que así fuera (M. Joanna de Whitland para la comunidad de Bolton). Siguiéron otros nombramientos de monjas, durante el Capítulo o poco después. En la fecha de redacción de este documento, hay cinco abadesas a las que se ha concedido la autoridad del Padre Inmediato, ya sea por delegación o por nombramiento: M. Brigitte de Tautra para Bethlehem, M. Pascale de Arnhem para Schiermonikoog y M. Katharina de Nazaret para Aiguebelle, además de las dos ya mencionadas. Otra está en proceso de nombramiento. (Véase el Apéndice II sobre delegación y nombramiento). Cuatro de las seis comunidades ante las que estas abadesas ejercen ahora su responsabilidad son comunidades de

monjes. El ejercicio de la responsabilidad de las abadesas tiene una duración determinada; no son permanentes.

Este documento, por lo tanto, no trata la cuestión de *si* las monjas pueden ejercer las responsabilidades de un Padre Inmediato, sino que considera (a) la posible introducción de "Madres Inmediatas" de forma permanente, y (b) los cambios que necesitamos hacer en nuestro derecho propio para que las monjas puedan ejercer las responsabilidades de un Padre Inmediato, dado que esto ya es una realidad, al menos en situaciones temporales. También tenemos en cuenta la posibilidad de que un Padre Inmediato sea ahora un hermano, no un sacerdote.

## **2. LA POSIBILIDAD DE "MADRES INMEDIATAS" PERMANENTES**

### **2.1. "Madres Inmediatas" para las nuevas (futuras) fundaciones**

#### ***Filiación; Paternidad; la función del Padre Inmediato como "forma" jurídica de la filiación***

Según nuestras Constituciones, "las comunidades cistercienses están unidas entre sí por el lazo de la filiación" (C. 73, monjes y monjas); y "Conforme a la tradición, la filiación toma forma jurídica en la función del Padre Inmediato" (C. 73 monjes) o "...en la peculiar relación de una comunidad de monjas con un monasterio de monjes, cuyo Abad hace de Padre Inmediato de las monjas (C. 73 monjas).

Para los monjes, "Cuando una fundación es erigida en monasterio autónomo, por el mismo hecho, el Abad de la casa fundadora se convierte en su Padre Inmediato" (St 73.A, monjes); para las monjas, "Cuando una fundación es erigida en monasterio autónomo, el Abad del monasterio que asumió la paternidad se convierte en Padre Inmediato" (St 73.B, monjas).

#### ***El papel del Padre Inmediato***

El C 74.1 (m y f) esboza en términos generales el papel del Padre Inmediato: "El Padre Inmediato velará por el progreso de sus casas hijas. Quedando a salvo la autonomía de la casa hija, el Padre Inmediato ayude y sostenga al Abad/Abadesa en el cumplimiento de su oficio pastoral y fomente la concordia en la comunidad. Si viese que se quebranta en ella algún precepto de la Regla o de la Orden, después de consultar con el Abad/Abadesa local, esfuércese con humildad y caridad en remediar tal situación."

Esta descripción puede aplicarse igualmente si la persona que ejerce la función no es clérigo.

#### ***El papel de una comunidad hacia una casa hija***

Aunque el C. 73 dice, tanto para los monjes como para las monjas, que "Paternidad y Filiación se expresan en ayuda y apoyo mutuo", después de la etapa de priorato simple (que sigue gozando por derecho de la ayuda de la casa fundadora en cuanto a personal y recursos económicos, Est. 5.A.b, monjes y monjas) la comunidad en *su conjunto* no tiene ninguna

obligación explícita hacia una casa hija. Las obligaciones mencionadas en nuestro derecho propio son las *del Padre Inmediato* hacia su casa hija. La obligación de la comunidad consiste en permitir a su abad que cumpla las obligaciones del Padre Inmediato para con la casa hija.

*NB:* Nuestra legislación no establece obligación financiera alguna de un Padre Inmediato o de su comunidad hacia una casa hija después de que ésta haya alcanzado un rango superior al de priorato simple (para los monjes), o en cualquier momento (para las monjas).

La Constitución habla de ayuda y apoyo "mutuo". El único caso en nuestra legislación en el que se exige implícitamente a la casa hija que ayude y apoye a la casa del Padre Inmediato (la "casa madre") es en el *Estatuto sobre las Comunidades Frágiles*, que anima a una comunidad frágil a buscar ayuda "dentro de la filiación". Esto implica la obligación de una casa hija de proporcionar ayuda a una casa madre frágil si es posible.

De estos principios fundamentales de filiación y paternidad en la OCSO no surge ninguna razón jurídica para impedir un cambio en la estructura de filiación de las monjas, haciéndola igual a la de los monjes, de modo que para futuras fundaciones la abadesa de la casa fundadora se convierta en la "Madre Inmediata" de la casa hija cuando la fundación se haga autónoma (teniendo en cuenta algunas adaptaciones necesarias indicadas en la Sección 3 más adelante).

Puntos a favor de este cambio:

- Se crean vínculos jurídicos entre las casas de monjas
- Ofrece más igualdad en las relaciones estructurales de los monasterios de monjas y monjes de la Orden
- Permite a las abadesas ejercer más responsabilidad
- Alivia la carga de las comunidades de monjes para atender sus casas hijas
- Los temores de que esto condujera a una división en dos Órdenes ya no están justificados, dado que ahora tenemos un único Capítulo General

Puntos en contra de este cambio:

- Es un cambio significativo de una forma de hacer las cosas establecida desde hace tiempo
- Podría suponer una disminución para las monjas de los fructíferos intercambios e interacción que proporciona el sistema actual
- Algunas regiones o comunidades ya han indicado que no desean "Madres Inmediatas".
- Podría conducir a una mayor separación de los monjes y monjas

## **2.2 "Madres inmediatas" para las comunidades existentes**

### ***Cambios de filiación***

Es posible que una comunidad tenga un cambio de paternidad / filiación, y en la práctica esto no es infrecuente. En la fecha de redacción de este documento (enero de 2023), sólo 74 de las 152 comunidades autónomas de la Orden tienen al abad de su casa fundadora (monjes) o de su "casa madre" original (monjas) como Padre Inmediato en funciones. Otras 43

comunidades han tenido un cambio definitivo de filiación, mientras que las 35 comunidades restantes tienen un Padre Inmediato delegado o en funciones, no tienen un Padre Inmediato en funciones o están actualmente fuera de las estructuras de la Orden.

Un cambio de filiación requiere el **consentimiento** del capítulo conventual de las comunidades implicadas (ST 37.B.d), y la **aprobación** del Capítulo General (St 79.A.e). Si no hay acuerdo entre las comunidades, la decisión corresponde al Capítulo General (ST 73.B, monjes y monjas). *NB: La palabra "discusión" en el texto inglés de St. 73.B m / 73.C f no es exacta y debe cambiarse.*

En algunos casos, deben votar tres capítulos conventuales: la "casa hija" que cambia a una nueva filiación, la comunidad que ha ejercido la paternidad hasta ahora y la comunidad que acepta ejercer la paternidad en adelante. Si el cambio se produce, por ejemplo, por la supresión de la comunidad que ha ejercido la paternidad, es evidente que no se requiere el voto de ese capítulo conventual.

¿Puede una comunidad de monjas aceptar permanentemente la "paternidad" de una comunidad existente que necesita o desea un cambio de filiación? No hay ninguna razón jurídica que impida a una comunidad de monjas aceptar la "paternidad" de una comunidad de monjas o de una comunidad de monjes (con los consentimientos necesarios mencionados anteriormente, y teniendo en cuenta algunas adaptaciones necesarias indicadas en la sección 3 más adelante).

Puntos a favor de este cambio:

- Ofrece más igualdad en las relaciones estructurales de los monasterios de monjas y monjes de la Orden
- Permite a las abadesas ejercer más responsabilidad
- Alivia la carga de las comunidades de monjes para atender sus casas hijas
- Ofrece a las comunidades de monjes la posibilidad de beneficiarse de la riqueza de la interacción con la expresión femenina del carisma cisterciense.

Puntos en contra de este cambio:

- Es un cambio significativo de una forma de hacer las cosas establecida desde hace tiempo
- Algunas regiones o comunidades ya han indicado que no desean "Madres Inmediatas".
- Podría ser una carga para las comunidades de monjas que aceptan la "paternidad" de una o varias comunidades (ausencias de la abadesa para hacer Visitas, etc)

### **3. CAMBIOS NECESARIOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN**

Para que las monjas, o los hermanos no clérigos, puedan ejercer el papel de Madre / Padre Inmediato, se requieren o parecen deseables algunos cambios en nuestra legislación actual.

### 3.1 Cuando hay un cambio de superior en una casa hija

#### (a) *Sede vacante*:

Para los monjes: "En la casa hija desprovista de Abad, el Padre Inmediato se hace cargo de todo" (C. 39.1 m). Para las monjas "La priora asume el gobierno del monasterio sede vacante; sin embargo no haga cambio alguno ni tome ninguna decisión importante a no ser por una causa grave y urgente. En este caso está estrictamente obligada a oír al Capítulo Conventual, y, si puede, al Padre Inmediato."

En ambos casos se trata de alguien que se ocupa de los asuntos corrientes, no de un superior en el sentido canónico. La comunidad es verdaderamente *sede vacante*.

Es deseable que se armonice nuestra legislación sobre este punto. Proponemos que la Constitución 39.1 de los monjes se adapte a la de las monjas, de modo que el prior asuma el gobierno mientras un monasterio de monjes esté en *sede vacante*.

Puntos a favor de este cambio:

- armoniza nuestra legislación
- indica más claramente que el Padre Inmediato de los monjes no es un "superior canónico" durante el período de *sede vacante*
- otorga al prior el mismo rango que a la priora (éste es el único lugar de nuestras Constituciones donde se menciona a la priora; actualmente no se menciona en absoluto al prior)

Puntos en contra de este cambio:

- no es estrictamente necesario, la legislación actual puede funcionar incluso si la comunidad de monjes *sede vacante* tiene una abadesa "Madre Inmediata"

#### (b) *Cuando un monasterio sede vacante tiene casas hijas*

Se plantea otra cuestión relativa al período de *sede vacante*. No está escrito en nuestra legislación, pero es costumbre que, si la comunidad *sede vacante* tiene casas hijas, el Padre Inmediato de la comunidad *sede vacante* actúe como Padre Inmediato de esas casas hijas si surge la necesidad. Sugerimos que esto se incorpore a nuestro derecho propio, por ejemplo, añadiendo una St. 39.1.A "Cuando una comunidad que es *sede vacante* tiene casas hijas, el Padre/Madre Inmediato de la comunidad que es *sede vacante* actúa como Padre/Madre Inmediato a esas casas hijas cuando sea necesario".

Puntos a favor de este cambio:

- Incorpora a nuestra legislación una costumbre arraigada en la Orden
- Aclara a las comunidades cuya "casa madre" es *sede vacante* a quién deben dirigirse si necesitan el servicio de un Padre Inmediato durante ese tiempo
- Si cambiamos el actual C.39.1 como se sugiere más arriba (para que sea el prior, y no el Padre Inmediato, quien asuma el gobierno *sede vacante*) queda más claro el papel tanto del prior como del Padre Inmediato

Puntos en contra de este cambio

- La situación descrita es poco frecuente, por lo que no es necesario incluirla en nuestra legislación.
- Potencialmente lleva a confusión

*(c) Papel del Padre Inmediato en el momento de una elección abacial*

La C. 39.2 de los monjes permite a los superiores de las casas hijas votar en una elección abacial en la casa madre. Un abad puede votar en una elección abacial en la comunidad de su Padre Inmediato. Si un abad tiene una monja como su "Padre" Inmediato, no tendrá ese derecho, porque la legislación de las monjas no permite a los superiores de las casas hijas votar en las elecciones abaciales. Por lo tanto, algunos abades tendrán más derechos que otros. Hay que normalizar la situación.

Lo más sencillo sería suprimir la frase " junto con los superiores de las casas filiales", de modo que la C.39.2 de los monjes diga: "El capítulo conventual elige al abad. El Padre Inmediato, que preside la elección por derecho, o su delegado, promoverá entre los hermanos el espíritu de fe y de discernimiento, a fin de que elijan un administrador digno para la casa de Dios."

Puntos a favor de este cambio:

- Significa que unos abades no tienen más derechos que otros.
- Armoniza la legislación de nuestros monjes y monjas (que nunca han tenido derecho a participar en una votación para elegir al que será su Padre Inmediato).
- Muchos abades renuncian en la práctica a su derecho de voto en la casa madre; la ley reflejaría la vida
- En comunidades pequeñas con un gran número de casas hijas, el voto de los que no son miembros del capítulo conventual puede bastar para determinar el resultado de una elección, lo que no parece justo

Puntos en contra de este cambio:

- Suprime un antiguo derecho de los abades, estrechamente vinculado a la estructura de filiación
- ¿Por qué un abad que ejerce su derecho de voto en la casa madre debe ser privado de este derecho porque algunos otros abades eligen tener una Madre Inmediata en lugar de un Padre Inmediato?

*(d) Voz pasiva en la elección abacial*

El Est 39.3.B de los monjes establece que "Cualquier hermano profeso de la Orden puede ser elegido Abad, incluso el Abad de una casa hija, si fuera necesario". Esto da a los abades de casas hijas voz pasiva en una situación en la que las abadesas de casas hijas de monjas no tendrían esa voz pasiva. Un abad puede ser elegido en su casa-madre (la casa de su Padre Inmediato); si optamos por estructuras de filiación similares para las monjas, una abadesa no tendrá ese derecho en su casa-madre (la casa de su Madre Inmediata).

Para otorgar los mismos derechos a abades y abadesas, podríamos quitar el derecho a los monjes o añadirlo a las monjas.

Se invita a las Regiones a estudiar más a fondo este tema.

### 3.2 Visitas regulares

#### (a) Abadesas que realizan una visita en un monasterio de monjes

Nuestra legislación actual permite que una abadesa sea Visitadora sólo en una comunidad de monjas, no en una comunidad de monjes (puede ser la acompañante\* del Visitador en una comunidad de monjes). [\* "asistente" in en francés y en inglés] Como se ha señalado anteriormente, este es un ámbito en el que la mentalidad y la práctica han cambiado. Aquellas abadesas que ya ejercen la responsabilidad de Padre Inmediato hacia una comunidad de monjes tienen el derecho y el deber de llevar a cabo la Visita Regular en esa comunidad. Esta capacidad de una abadesa para llevar a cabo una visita en un monasterio de monjes debe reflejarse en el par. 8 del *Estatuto de la Visita Regular* sobre quién puede ser visitador delegado. La limitación a los abades para las comunidades de monjes ya no está justificada.

Cambio propuesto: Par. 8 del Estatuto sobre la Visita Regular debe decir: "El Visitador delegado (en cualquier monasterio, sea de monjes o de monjas) puede ser el superior, monje o monja, de un monasterio autónomo, o un antiguo/a abad o abadesa, un antiguo/a prior o priora titulares, o un consejero (en funciones), monje o monja, del Abad General."

#### (b) Armonización del C. 74.3

El C. 74.3 de las monjas dice que " En la medida de lo posible [el Padre Inmediato] esté disponible para consulta y consejo durante la Visita Regular, cuando ha delegado su derecho de visita." Dado que la delegación de la Visita es ahora obligatoria al menos cada seis años en las comunidades de monjes (Voto 24 del Capítulo General de septiembre de 2022), recomendamos que esta disposición se incorpore también a la legislación de los monjes.

### 3.3 Capellán de monjas

"El Padre Inmediato, después de oír a la Abadesa y a las monjas, debe proponer al Ordinario del lugar, conforme a los cánones 567 y 630 del CIC, un monje de la Orden competente en materia litúrgica y pastoral como capellán y confesor ordinario" (C 76.1 monjes; cf C 76.1 monjas).

#### (a) Proporcionar un capellán

En nuestra legislación actual, no es responsabilidad del Padre Inmediato proporcionar un capellán de su propia comunidad, y el número de los que pueden hacerlo está disminuyendo rápidamente.<sup>1</sup> Sin embargo, asegurarse de que una comunidad tenga un capellán es un elemento

---

<sup>1</sup> Una encuesta realizada a finales de enero de 2023 mediante dos preguntas enviadas a todas las superiores de casas de monjas de la Orden arrojó la siguiente información (respondieron 62 superiores de un total de 69):

De los que respondieron, el **55%** confía en sacerdotes diocesanos u otros religiosos exclusivamente para la celebración de la Misa y los sacramentos;  
Sólo el **29%** tiene un capellán de la OCSO a tiempo completo o casi completo.

de la atención pastoral del Padre Inmediato, y si no puede proporcionar uno de su propia comunidad, sigue teniendo el deber de intentar ayudar a la abadesa a encontrar uno.

Es evidente que, si una comunidad de monjas tiene una Madre Inmediata, es imposible que su comunidad le proporcione un capellán. Pero el deber de ayudar a la abadesa de la casa hija a encontrar uno también formaría parte de su cuidado pastoral de la casa filial.

El *Estatuto sobre la Visita Regular* par. 16 m. podría modificarse para decir "la provisión de un capellán y su ministerio, en los monasterios de monjas".

#### *(b) Proponer el capellán al Ordinario del lugar*

Proponer un sacerdote al Ordinario del lugar como capellán no es un deber clerical. El Código de Derecho Canónico (c. 567) establece que el Superior de una casa de un instituto religioso laico tiene el derecho de proponer un sacerdote como capellán - es decir, un laico puede hacerlo. Por lo tanto, en comunidades de monjas que tienen un Padre Inmediato no clérigo, o una Madre Inmediata, tanto la abadesa o el Padre Inmediato no clérigo o la Madre Inmediata pueden proponer al capellán, lo que parezca más apropiado en las circunstancias.

#### *(c) Un Padre Inmediato que no sea clérigo*

Los sacerdotes de nuestras comunidades tienen como Ordinario a su propio abad. Si un no clérigo es elegido abad, cuando la Santa Sede confirme su elección habrá que aclarar si tiene autoridad para expedir cartas dimisorias ("llamar a un hermano al sacerdocio"), suspender las facultades de un sacerdote de su comunidad, etc. Esto es lo que sucede en algunos monasterios benedictinos que ya tienen priores elegidos no clérigos, y en Institutos masculinos no clericales donde hay un pequeño número de miembros ordenados. Si el superior no clérigo no tiene esta autoridad, entonces habrá que nombrar a otra persona (por ejemplo, otro abad de la Región que sea sacerdote) para que actúe en estos asuntos.

Sin embargo, esto no afecta a que un no clérigo sea *Padre Inmediato*, ni tiene implicaciones para las "Madres Inmediatas" de las comunidades de monjes, ya que el *Padre Inmediato* no actúa como Ordinario de los sacerdotes de su casa hija. No se exige que un Padre Inmediato sea sacerdote.

### **3.4 Profesión solemne de las monjas**

---

El 16% restante tiene una combinación de OCSO y otros sacerdotes.

Ocho comunidades (el 13% de las que respondieron) **no tienen la misa todos los días**. Una abadesa señaló que esto puede tener un efecto negativo en las vocaciones: si una candidata ve que no habrá misa diaria, es menos probable que elija esa comunidad.

Varias abadesas que tienen capellanes de la OCSO señalaron que "éste será probablemente el último". Dos comunidades de monjes todavía pueden proporcionar dos capellanes a tiempo completo cada una.

En cuanto a las profesiones solemnes de las monjas, la "presidencia" del Padre Inmediato a la que se refiere la C. 74.3 de las monjas no tiene consecuencias jurídicas: es la abadesa quien recibe la profesión de votos de una monja (cf. *Ritual cisterciense*). La Constitución podría adaptarse añadiendo "si es sacerdote", o la frase podría ser suprimida.

La referencia en la fórmula de profesión de las monjas a "en presencia del Padre Inmediato" (véase C. 57, f) podría hacerse opcional. En la práctica, debe adaptarse a las circunstancias (de hecho, los Padres Inmediatos no siempre están presentes en las profesiones solemnes de las monjas).

#### **4. ALGUNAS CUESTIONES PARTICULARES**

##### **4.1 ¿Podría un miembro del Consejo del Abad General ser Padre Inmediato / Madre Inmediata?**

Esta cuestión se ha planteado en la práctica. A nivel jurídico, no parece haber razón para no hacerlo, con carácter temporal. Sin embargo, existe un posible conflicto de intereses. Ciertos asuntos deben ser votados, o al menos discutidos, por el Consejo del Abad General, y no se puede esperar que un miembro del Consejo cuya casa hija esté en cuestión tenga la objetividad deseada. Podría crear dificultades en la relación entre el Abad General y uno de los miembros de su Consejo. No parece deseable. Un miembro del Consejo puede ser capaz de ayudar a una comunidad de alguna otra manera, pero no como Padre / Madre Inmediato.<sup>2</sup>

Podríamos incorporar a nuestro derecho propio que un miembro del Consejo del Abad General no pueda ejercer simultáneamente como Padre / Madre Inmediato.

##### **4.2 ¿Podría alguien que no es miembro de la Orden ser delegado o nombrado como Padre / Madre Inmediato?**

Por ejemplo, ¿se podría delegar o nombrar a un abad o abadesa benedictino o de la O.Cist?

Esta propuesta parece contraria al principio básico de que " las comunidades cistercienses están unidas entre sí por el lazo de la filiación", filiación que " toma forma jurídica en la función del Padre Inmediato" (C. 73). Un abad o abadesa de otra Orden no podría ser el lazo de unión de una comunidad de la OCSO con la OCSO como Orden. Además, no se podía esperar que alguien de fuera de la Orden tuviera la sensibilidad cisterciense necesaria para una buena supervisión de las casas hijas.

---

<sup>2</sup> El Abad General actúa como Padre Inmediato de Cîteaux (Est. 82.2.E). Cabe preguntarse: si un Consejero no puede actuar como Padre / Madre Inmediato debido a un posible conflicto de intereses, ¿no se aplica lo mismo al propio Abad General? ¿Es oportuno plantear la cuestión de que el Abad General actúe como Padre Inmediato de cualquier comunidad de la Orden, y sugerir que otra persona actúe como Padre / Madre Inmediato de Cîteaux? La cuestión del recurso jurídico para la comunidad de Cîteaux que "está constituida por los abades de las cuatro casas más antiguas de la Orden después de Cîteaux: La Trappe, Westmalle, Melleray y Port-du-Salut" también debe revisarse.

Y un Padre / Madre Inmediato de fuera de la Orden no estaría presente en el Capítulo General, donde desempeñan un papel muy importante, especialmente para una comunidad en dificultades.

Llegamos a la conclusión de que alguien ajeno de la Orden no debería ser nombrado Padre / Madre Inmediato.<sup>3</sup>

## 5. DECISIONES QUE DEBEN TOMARSE

### 5.1 Terminología

De este documento se desprende que la terminología de género utilizada en relación con la filiación es incómoda: "Padre / Madre inmediato/a", "paternidad" ejercida por mujeres. Podría ser útil decidir un nuevo término que no sea específico de género y que pueda aplicarse tanto a monjes como a monjas.

Se invita a las Regiones a proponer una nueva terminología posible.

### 5.2 "Madres inmediatas" permanentes

La Orden debe decidir si quiere tener la posibilidad de Madres Inmediatas permanentes, es decir, si las comunidades de monjas pueden aceptar la "paternidad" de las casas hijas (véase la sección 2 anterior).

En caso afirmativo, ¿cómo debería introducirse? Una forma posible es que

- Para fundaciones **futuras**: la abadesa de la casa fundadora se convierte en la "Madre Inmediata" cuando la comunidad se hace autónoma, de modo que las monjas tengan la misma estructura de filiación que los monjes; y
- que se permita a las **fundaciones de monjas existentes** (que aún no son autónomas) elegir en el momento de la autonomía si desean tener como "Madre Inmediata" a la abadesa de la casa fundadora, o si desean continuar con el abad previsto como Padre Inmediato; y
- que para las **comunidades que necesitan cambiar la filiación**, cualquier comunidad (monjas o monjes) puede pedir a cualquier otra comunidad de la Orden (monjas o monjes) que acepte la "paternidad".

### 5.3 Otros cambios

Hay que decidir sobre los demás puntos que se han planteado en este documento:

1. Adaptación del C. 39.1 de los monjes al de las monjas: véase 3.1 (a) supra

---

<sup>3</sup> En una situación específica, alguien fuera de la Orden podría ser nombrado, con o sin un título como "Asistente Pastoral", para una tarea particular definida en la carta de nombramiento (por ejemplo, preparar una comunidad para una elección). Este nombramiento lo haría el Capítulo General tras consultar a todos los interesados. Una persona fuera de la Orden puede, en circunstancias especiales, ser nombrada para realizar una Visita Regular o para presidir una elección. Este nombramiento puede ser hecho por el Abad General.

2. Añadir un Estatuto 39.1.A sobre la responsabilidad de un Padre Inmediato hacia las casas hijas de una casa hija que es *sede vacante*: ver 3.1 (b)
3. Adaptación del C. 39.2 de los monjes relativo al derecho de voto de los superiores de las casas hijas en una elección abacial: véase 3.1 (c)
4. Voz pasiva de los abades de casas hijas en una elección: véase 3.1 (d)
5. Aceptar que las abadesas puedan ser las Visitadoras en un monasterio de monjes: véase 3.2 (a)
6. Armonizar la C. 74.3 sobre el Padre Inmediato de los monjes que se pone a disposición para consultas y consejos durante una Visita delegada en una casa hija: ver 3.2 (b)
7. Añadir una frase al párrafo sobre el capellán en el *Estatuto sobre la Visita Regular*: véase 3.3 (a)
8. Especificar en nuestro derecho propio que un miembro del Consejo del Abad General no puede actuar simultáneamente como Padre / Madre Inmediato: véase 4.1
9. *Cambiar la palabra "discuss" en St. 73.B.m / 73.C f por "consent" o "approval": véase 2.2 [se aplica únicamente a la versión inglesa]*

## **Conclusión**

No hay ninguna razón jurídica por la que una abadesa (o un monje no clérigo) no pueda ejercer la función de Padre Inmediato, ya sea para un monasterio de monjas o para un monasterio de monjes. Algunas abadesas ya lo hacen temporalmente.

La Orden debe decidir si desea introducir la posibilidad de que las comunidades de monjas acepten la "paternidad" con abadesas que ejerzan el papel de "Madre Inmediata" de forma permanente y, en caso afirmativo, cómo incorporarlo a nuestras estructuras. Más arriba se ha esbozado una posible vía.

También tenemos que considerar (a) si queremos cambiar a otra terminología, y (b) las diversas cuestiones relacionadas enumeradas en el punto 5.3 anterior.



# APÉNDICE I

## PAPEL Y RESPONSABILIDAD DE UN PADRE INMEDIATO EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE

### **Filiación; paternidad; la función del Padre Inmediato como la “forma” jurídica de la filiación**

#### **Monjes:**

- Conforme a la tradición, la filiación toma forma jurídica en la función del Padre Inmediato. Paternidad y Filiación se expresan en ayuda y apoyo mutuo (C. 73m).
- Cuando una fundación es erigida en monasterio autónomo, por el mismo hecho, el Abad de la casa fundadora se convierte en su Padre Inmediato (Est 73A m).

#### **Monjas:**

- Conforme a la tradición, la filiación se reviste de forma jurídica en la peculiar relación de una comunidad de monjas con un monasterio de monjes, cuyo Abad hace de Padre Inmediato de las monjas. Paternidad y filiación se expresan en ayuda y apoyo mutuo (C 73f)
- Cuando una fundación es erigida en monasterio autónomo, el Abad del monasterio que asumió la paternidad se convierte en Padre Inmediato (Est 73.B f)
- Hasta el momento de la autonomía el Padre Inmediato de la casa fundadora actúa como tal de la fundación. (Est Fund 7)
- El Padre Inmediato de la casa fundadora lo es también de la fundación. Sin embargo, en el caso de un monasterio de monjas, puede delegar sus poderes en otro superior de la Orden, sobre todo si se prevé que la fundación tendrá a ese superior como Padre Inmediato en el momento de la autonomía. Previamente, consultará a las comunidades interesadas. (Est Fund 13).
- Pertenece al Capítulo General aprobar el nombramiento del Padre Inmediato de todos los monasterios de monjas, con el consentimiento de las comunidades interesadas. (C 74.3 m)

### **El papel del Padre Inmediato (de las monjas) está definido por el Capítulo General:**

- Las funciones y derechos del Padre Inmediato de las monjas se determinan en el Derecho propio de las monjas, con el consentimiento del Capítulo General. (C 74.3 m)
- Cualquier cambio de las funciones y derechos del Padre Inmediato definidos en estas Constituciones, está sometido al consentimiento del Capítulo General. (Est 74.3.A f)

### **Rol (descripción del trabajo) del Padre Inmediato**

- El Padre Inmediato velará por el progreso de sus casas hijas. Quedando a salvo la autonomía de la casa hija, el Padre Inmediato ayude y sostenga al Abadj en el cumplimiento de su oficio pastoral y fomente la concordia en la comunidad. Si viese

que se quebranta en ella algún precepto de la Regla o de la Orden, después de consultar con el Abad local, esfuércese con humildad y caridad en remediar tal situación. (C 74.1, m y f)

### **La Visita Regular**

- Los monasterios son visitados por el Padre Inmediato; delegue en otra persona para hacer la visita por lo menos cada seis años, después de las consultas necesarias (C. 75.1 m [en espera de confirmación por la Santa Sede] y f; item Estatuto de Fundaciones, n. 7 y 8)
- Pertenece al Padre Inmediato o al Visitador de la casa fundadora abarcar en la visita de ésta a la fundación. (Est Fund 13)
- En el monasterio afiliado hace la Visita Regular, el mismo visitador que la realiza al monasterio afiliante. (Texto *ad experimentum* sobre Afiliación, 13)

### **Cuando se delega una visita, el Padre Inmediato debe ser informado de lo que sucede**

- En la medida de lo possible esté disponible para consulta y consejo durante la Visita Regular, cuando ha delegado el derecho de visita. (C 74.3 f)
- Si el Visitador quien es delegado descubre que la situación económica del monasterio está en peligro, informará al Padre Inmediato. (Est 43.3.A, m and f; item Est Temp Ad 30.g)
- El Visitador delegado que llega a la conclusión de que la comunidad necesita un cambio de superior consultará al Padre Inmediato antes de informar al superior (Est VR 21)
- Si el visitador delegado en caso excepcional retira su cargo a un oficial, informará al Padre Inmediato de su decisión (Est VR 23)
- Si el Visitador delegado deja la Visita abierta por un lapso de tiempo limitado y preciso, consulta al Padre Inmediato. (Est VR 24)
- El visitador delegado envía al P. Inmediato una copia de la Carta de Visita y del reporte al Abad General (Est VR 26; cf Est 75.2.C m and f – versión ligeramente diferente en este último)

### **Cambio de superior en una casa hija**

- Una vez propuesta la dimisión por el Abad, óigase siempre al Padre Inmediato. (Est 40B m y f; Est 74.2.B)

### ***Sede vacante***

- Para monjes, en la casa hija desprovista de Abad, el Padre Inmediato se hace cargo de todo. (C 39.1 m)
- Para monjas, la priora asume el gobierno del monasterio, sin embargo no tome ninguna decisión importante a no ser por una causa grave y urgente. En este caso está estrictamente obligada a oír al Capítulo Conventual y al Padre Inmediato. (C 39.1 f, item C 74.2)

## El elección abacial

- El Padre Inmediato hará las diligencias para que en sus casas hijas desprovistas de Abad se elija un nuevo superior en el plazo de tres meses. (C 74.2; no se indica explícitamente para las monjas, pero se aplica de hecho)
- El Padre Inmediato preside la elección abacial por derecho. (C 39.2 m y f; C 74.2 m y f)
- El (o su delegado) promoverá entre los hermanos el espíritu de fe y de discernimiento, a fin de que elijan un administrador digno para la casa de Dios. (C. 39.2 m y f)
- Si el bien de la comunidad lo requiere el Padre Inmediato puede retasa la elección. más de tres meses e incluso proponer a la comunidad pasar al régimen de superior ad nutum (Est 39.2.B m y f). Nombra al superior ad nutum siguiendo un proceso específico. (Est 39.2.B m y f; C 74.2 m y f)
- En casos particulares, el Padre Inmediato puede limitar los poderes del Superior ad nutum respecto a la filiación. (Est. 34.1.C m, iter Est 74.2.A)
- Si este régimen excepcional se prolonga más de tres años, el Padre Inmediato, consultada antes la comunidad, someta el caso al Capítulo General (St 39.2.B m y f)
- El Capítulo Conventual junto con los superiores de las casas filiales, eligen colegialmente al Abad. (C. 39.2 solo m).
- Cualquier hermano profeso de la Orden puede ser elegido Abad, incluso el Abad de una casa hija, si fuera necesario (St 39.3.B solo m)

## Consentimiento y Consulta

El Padre Inmediato debe dar su **consentimiento**

- Cuándo un abad pide al Abad General que obligue a un hermano / una hermana a trasladarse temporalmente a otro monasterio, por el bien de la paz (Est. 60.B m y f; Est 74.1.A m y f)
- Para que una comunidad pase del estatuto de priorato simple al de priorato mayor o al de abadía, o del estatuto de priorato mayor a abadía (Est Fund 18a)
- Debe aprobar la determinación del capítulo conventual de la casa hija sobre los actos de administración para los cuales se requiere el consejo o el consentimiento sea del capítulo conventual sea del consejo de economía (St Temp Ad 27 d)

El Padre Inmediato debe ser **consultado**:

- Cuando un superior / una superiora autoriza a un monje / una monja para que permanezca fuera del monasterio per un tempo prolongada [hasta un año] (C. 13.3 m y f, *nuevos textos en espera de aprobación de la Santa Sede*)
- Cuándo un abad solicita del Abad General que pida a la Santa Sede que imponga la excomunión a un hermano.(C. 62.1.A m y f).
- Cuando una comunidad comienza a pensar seriamente en hacer una fundación (Est Fund 2)

- Antes de establecerse la autonomía de una fundación [tanto el Padre Inmediato de la casa fundadora como el nuevo Padre Inmediato, en su caso]. (Est Fund 16)
- Cuando una casa autónoma se transfiere a otro lugar (Est Fund 21a).
- Cuando un monasterio autónomo establece una casa aneja (Est Fund 23).

### Atención general continua

- El Padre Inmediato se preocupa de la calidad de la formación dada en sus casas hijas. (Ratio 66)
- Durante las Visitas Regulares (o el Visitador designado) examinará cómo se lleva a cabo la formación y la aplicación del *Ratio Institutionis* (Ratio 66)
- Ayuda al Abad o Abadesa de la casa hija o buscar soluciones a dificultades concretas sobre la formación (Ratio 66)
- Si es necesario, pone en conocimiento del Abad General las dificultades sobre la formación en una casa hija (Ratio 66)
- En virtud de su deber general de vigilancia, el Padre Inmediato cuida de que el Estatuto de la Administración Temporal sea respetado en sus casas hijas (Est Temp Admin 30.e, cf. C.74.1).
- Las normas del Estatuto de la Administración Temporal deben ser aplicadas y actualizadas para cada monasterio de acuerdo con el Padre Inmediato y en conformidad con la cultura, la situación y la tradición locales. (Est Temp Admin 2)

Es la primera instancia de apelación y recurso:

- Es misión del Capítulo General vigilar para que los miembros de la Orden, cuando lo pida el caso, puedan recurrir sin impedimento alguno a las diversas instancias de apelación, es decir: al Padre Inmediato, Abad General, Capítulo General y a la Santa Sede. (Est 77.2.B, m y f)
- En caso de emitirse un juicio negativo sobre una publicación presentada para obtener el *imprimi potest*, un monje / una monja puede recurrir al Padre Inmediato o al Abad General. (Estatuto de Publicaciones 9)

Es también un canal a través del cual un hermano puede presentar deseos o sugerencias al Capítulo General:

- Cualquier hermano puede enviar sus deseos sugerencias al Capítulo General a través del propio Abad, del Padre Inmediato, de la Conferencia o del delegado regional, o también directamente por medio del Abad General (ST 77.2.A monjes, no en las de las monjas porque no se actualizo despues del unico capitulo)

## **Fundaciones:**

Además de los consentimientos y consultas antes mencionados,

- El Padre Inmediato se mantiene informado acerca del proceso de fundación en todas sus etapas (Est Fund 4)
- Debe recibir un informe detallado del abad/abadesa fundadora cuando es juzgado que la situación está lo suficientemente madura para establecer una fundación. (Est Fund 7)
- En caso de autonomía de una fundación de monjas, la declaración oficial de autonomía es leída en presencia del Padre Inmediato por la abadesa de la casa fundadora (Est Fund 17 a); igualmente cuando alcanza un rango superior (Est Fund 18b)
- El Padre Inmediato informa a todas las casas de la Orden del acontecimiento, y notifica al mismo tiempo la elección del nuevo superior (Est Fund 17d)

## **Situación especial: Remoción de un abad del cargo, remoción del cargo o suspensión del ejercicio del cargo de una abadesa**

Para monjes:

- Si por cualquier enfermedad u otra causa (como cautiverio, relegación o destierro, cf. can.412 CIC), el Abad se encuentra en la imposibilidad física o psíquica de ejercer su oficio pastoral, compete al Padre Inmediato investigar y verificar su estado, después de consultar a peritos y con el consentimiento del capítulo conventual. Si es cierto, informa del asunto al Abad General, quien con el consentimiento de su consejo puede remover del cargo a dicho Abad. (Est 40.B bis m; cf Est 37.C m y Est 74.2.B m)

Para monjas:

- Si por cualquier enfermedad, la Abadesa se encuentra física o psíquicamente impedida para desempeñar su cargo pastoral, corresponde al Padre Inmediato, con el consentimiento del capítulo conventual, informarse y comprobar su estado, consultando a expertos. Si es cierto, lo comunicará al Abad General, y éste con el consentimiento de su consejo puede remover a la Abadesa de su cargo.
- Si se trata de otra causa como cautividad, deportación o exilio, (cf. can.412 CIC), corresponde al Padre Inmediato con el consentimiento del capítulo conventual pedir al Abad General, que suspenda, con el consentimiento de su consejo, a la Abadesa del ejercicio de su cargo. El Padre Inmediato designará luego a una superiora ad nutum o pedirá al Capítulo conventual que elija una superiora provisional. (St 40.B bis f; item Est 37.C f y Est 74.2.B f)

## **El Capitulo General**

La comunidad redacta su informe de casa consultando al Padre Inmediato (*Estudio de los Informes de las Casas al Capitulo General, A.1.1*)

Al Capitulo General, el Padre Inmediato siempre debe ser consultado por el Presidente de la Comisión que examina el informe de su casa filial. Tiene el deber de proporcionar la

información adecuada y el derecho a ser escuchado, sin que ello implique necesariamente su participación en los intercambios. (*Estudio de los Informes de las Casas al Capitulo General*, B.2.1.1, votado sept 22)

Cuando una Comisión del Capitulo General juzgue que una comunidad requiere una atención pastoral especial, se discutirá siempre el asunto con el superior en cuestión y se consultará al Padre Inmediato. Si es necesaria una decisión específica, la Comisión intentará primero llegar a un acuerdo con el superior local, el Padre Inmediato y-cuando sea apropiado- el Abad General. (*Estudio de los Informes de las Casas al Capitulo General*, B.2.2.3)

El seguimiento de las decisiones tomadas por el Capítulo será normalmente hecho por el Padre Inmediato. (*Estudio de los Informes de las Casas al Capitulo General*, B.2.3.3)

Se presentarán todos los documentos redactados por las Comisiones del Capítulo a las personas interesadas - superiores o superioras, Padre Inmediato - así como al Abad General, antes de presentarse en sesión plenaria (*Estudio de los Informes de las Casas al Capitulo General*, B.2.8)

### **Profesiones solemnes**

El Padre Inmediato preside las profesiones solemnes de las monjas. (C. 74.3 f).

Se menciona “en presencia del Padre Inmediato” en la fórmula de profesión solemne de monjas (C. 57 f).

### **El capellán de monjas**

El Padre Inmediato, después de oír a la Abadesa y a las monjas, debe proponer al Ordinario del lugar, conforme a los cánones 567 y 630 del CIC, un monje de la Orden competente en materia litúrgica y pastoral, como capellán y confesor ordinario (C 76.1 m, cf 76.1 f).

### **Comunidades fragiles**

Cuando una comunidad experimenta una situación de grave fragilidad, merece especial atención del Padre Inmediato (C. 67.1, m y f)

Una comunidad fragile debe pedir y aceptar la ayuda del Padre Inmediato, *inter alia* (SFR Comm 2)

En una situación de creciente fragilidad en su casa hija, el Padre Inmediato debe tener el valor de ayudar al superior y a la comunidad a afrontar esta realidad. La visita regular es el instrumento más adecuado para ello (Est. Com Frag 5; Est. VR 15)

Si persiste la situación de fragilidad, el Padre Inmediato... llevará la situación a la atención particular del Capítulo General. (Est Com Frag 8)

A juicio del Padre Inmediato, consultados los Abades de la Región, si alguna comunidad no puede formar a sus aspirantes, el Capítulo General puede suspender el derecho de recibirlos (Est 79.B m; Est Com Frag 8).

El Padre Inmediato forma parte de la Comisión para el Futuro establecida por el Capítulo General según par. 9 del Est Com Frag.

Cuando una comunidad vive una situación especialmente grave, el Capítulo General, a petición del Padre Inmediato, puede suspender el ejercicio de la autonomía de la comunidad. El Capítulo General autoriza al Padre Inmediato a nombrar a un/a Comisario/a Monástico/a de acuerdo con el par. 10 del *Estatuto de Acompañamiento a Comunidades Frágiles y de supresión de un monasterio*. (C 34bis; Est Com Frag 10)

El comisario monástico informará regularmente al Padre Inmediato. (Est Com Frag 10).

En algunos casos excepcionales o urgentes, el Capítulo General puede nombrar al Padre Inmediato como Comisario Monástico (Est Com Frag 10).

Si la comunidad cuyo ejercicio de autonomía se suspende tiene casas hijas, el Padre Inmediato, en consulta con las casas hijas, decidirá cómo se llevará a cabo el ejercicio de la paternidad. (Est Com Frag 14).

Si la situación de la comunidad mejora el Padre Inmediato lo comunica al Capítulo General que puede reanudar el ejercicio de la autonomía. El Capítulo General investiga el asunto y decide... (Est Com Frag 15)

Cuando la comunidad ha tomado conciencia de que debe cerrarse, el Padre Inmediato invita al capítulo conventual a expresar su aceptación de esta realidad mediante una votación que requiere mayoría absoluta. (Est Com Frag 19)

La petición de la forma especial de ayuda de afiliación puede ser presentada por el Padre Inmediato (St Affil 2)

Mientras continúa esta forma jurídica (afiliación), las funciones del propio Padre Inmediato de la casa afilada, las asume el mismo que es Padre Inmediato del monasterio afiliante. (St Affil 13)

Para considerar la supresión de un monasterio, el Capítulo General requiere un informe escrito del Padre Inmediato y del/ de la Comisario/a Monástico/a junto con sus opiniones al respecto. (Est Com Frag 20)

### **Cîteaux**

En relación a Cister el Abad General actúa en todo como un Padre Inmediato. (Est 82.2.E m)



## APÉNDICE II: DELEGACIÓN Y NOMBRAMIENTO

La delegación de autoridad (cualquier autoridad) puede considerarse, en términos no jurídicos, como dar a alguien en préstamo parte de o toda la autoridad propia. Un Visitador delegado, por ejemplo, recibe un préstamo de la autoridad del Padre Inmediato para realizar una Visita Regular. Sólo quien tiene autoridad en primer lugar puede delegarla. Yo no puedo dar en préstamo la autoridad de otra persona.

Por tanto

(a) Si hay efectivamente un Padre Inmediato que, por el motivo que sea, desea que otra persona actúe en su lugar para con una de sus casas-hijas durante un periodo de tiempo, delega su autoridad en esa persona, y esa persona es un **Padre Inmediato Delegado**. El Informe de la Comisión sobre los Padres Inmediatos para el Capítulo General de 2022, Parte II, sugiere que, para dejar claro que un Padre Inmediato delegado no es permanente, se utilice el término **delegado del Padre Inmediato** [Minutas p. 456]. Esto puede tener un valor, pero el término "Padre Inmediato delegado" no es erróneo. Indica que la autoridad que se delega incluye *todas* las responsabilidades del Padre Inmediato: la persona no es delegada del Padre Inmediato sólo para un acto (por ejemplo, para presidir una elección abacial).

(b) Si no hay nadie que tiene realmente la autoridad de Padre Inmediato para con una comunidad concreta (por ejemplo, porque el monasterio que tiene la paternidad está a su vez bajo el régimen de un comisario monástico que no tiene responsabilidad sobre las casas hijas), entonces el Capítulo General -o, entre Capítulos Generales, el Abad General- nombra a alguien como Padre Inmediato Interino.

El alcance de la autoridad de un Padre Inmediato Delegado o Interino depende de la carta que los delega o nombra y de si se imponen limitaciones o se excluyen responsabilidades concretas (por ejemplo, la responsabilidad sobre las casas hijas). A menudo no hay restricciones.

Tanto los Padres Inmediatos delegados como los interinos ejercen su función temporalmente. No es un acuerdo permanente; no es un cambio de filiación. La delegación o el nombramiento finalizan en el momento especificado (por ejemplo, una delegación puede ser "hasta el próximo Capítulo General"), o cuando la persona que hizo la delegación o el nombramiento declara que ha finalizado (por ejemplo, porque las circunstancias han cambiado y una comunidad que durante un tiempo no pudo ejercer la paternidad ahora puede reanudar el ejercicio de la paternidad).

Hay que distinguir (aunque a veces no se hace) entre la delegación de la autoridad de Padre Inmediato de una *persona* a otra (que es lo que suele exigirse), y la delegación de la responsabilidad de una *comunidad* a otra comunidad. Si un Padre Inmediato delega su responsabilidad como Padre Inmediato en otra persona, el Padre Inmediato delegado lo es a título personal. Él tiene la responsabilidad de la casa-hija, pero su comunidad no. La delegación se le otorga independientemente de su función como abad de su propia

comunidad. Si deja de ser abad de su propia comunidad, sigue siendo Padre Inmediato Delegado de la casa-hija, a menos que se especifique lo contrario. Su responsabilidad como Padre Inmediato Delegado no pasa automáticamente al nuevo abad que le suceda; eso requeriría una nueva delegación.

Si una *comunidad* delega en otra para ejercer la paternidad de una casa-hija (lo que requeriría el voto de ambas comunidades), la delegación no es personal y continúa, aunque haya un nuevo abad en la comunidad delegada.

